

Expediente: **TJA/3**aS/120/2023



Autoridad demandada:

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS.

Tercero Interesado: **No existe.**

Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/120/2023**, promovido por contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de tres de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por medical medical medical medical, contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE

EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 15 de AGOSTO del 2022, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
- **3.-** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al representante procesal de la parte actora desahogando la vista ordenada en relación a la contestación de demanda.
- **4.-** Por auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis



prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

- **5.-** Previa certificación, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales por su parte exhibidas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que el quince de enero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el acto consistente en "La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 15 de AGOSTO del 2022, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata". (sic)

- **III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.
- IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra* actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la

¹IUS Registro No. 173738

petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,



- **b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- **c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por , dirigido al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ZAPATA, MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, sin fecha, y recibido el día quince de agosto del dos mil veintidós, según se advierte del sello fechador estampado por personal de las oficinas de la Oficialía Mayor, la Coordinación de Recursos Humanos, y la Oficialía de Parte Común todas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, escrito al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las autoridades aludidas el pago y reconocimiento de diversas prestaciones. (foja 017)

En este sentido, se tiene por actualizado el elemento en estudio por cuanto a las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ahora COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS

DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, aquí demandadas.

Ahora bien, respecto del <u>elemento reseñado en el inciso b)</u>, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, debe considerarse el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, previsto en el inciso b), de la fracción II, del apartado B), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable en la fecha en que fue presentado el escrito materia de reclamación.



Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que fecha quince de agosto del dos mil veintidós, presentó ante el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO OFICIAL EMILIANO ZAPATA, MORELOS; MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE **EMILIANO** ZAPATA, MORELOS; COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, escrito por el cual solicitó el pago y reconocimiento de diversas prestaciones, valorado en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de treinta días hábiles para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós; por lo que si la demanda fue presentada el cinco de junio de dos mil veintitrés, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, se configura el elemento en estudio.

Ahora bien, el <u>elemento precisado en el inciso c),</u> consistente en que, durante ese plazo, **o hasta antes de la presentación de la demanda**, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Se tiene que las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no acreditaron dentro de la sustanciación del presente juicio, haber producido contestación a la solicitud de pago de prestaciones contenida en el escrito suscrito por

presentado el quince de agosto del dos mil veintidós, y que dicha respuesta hubiera sido debidamente notificada a la parte interesada.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, (día hábil siguiente al vencimiento del plazo de treinta dias hábiles antes precisado) operó la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio suscrito por dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, ahora COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que, dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANC ZAPATA, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, mediante el cual solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

"1.- Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato mismo que deberá ser el de SUB OFICIAL, así como la remuneración que corresponda al mismo ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito preste mis servicios como policía PRIMERO en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata un total de 22 años 0 meses y 20 días de manera interrumpida.



- 2.- Me sea cubierto de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación a la categoría de SUB OFICIAL del mes de FEBRERO de 2021 al presente año, ya que este Ayuntamiento fue omiso al concederme mi grado inmediato al momento de otórgame dicha pension...
- 3.- Una vez otorgada mi categoría de SUB OFICIAL así como la remuneración correspondiente, se sirva a realizar el pago de las actualizaciones de la pensión por jubilación de los años 2021 y 2022.
- 4.- Que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos.
- 5.- Que este H. Ayuntamiento de Emiliano zapata haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ente cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del día en que cause alta ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, es decir desde el día 23 de septiembre de 1998 a la fecha año en que cause baja por motivo de mi pensión por jubilación.
- 6.- Con fundamento en el artículo quinto de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública Del Estado De Morelos, se me inscriba ante el instituto de crédito para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

- 7.- Me sean pagados de manera retroactiva los vales de despensa, desde el mes de febrero de 2021 hasta el día del presente escrito, esto en razón de 7 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.
- 8.-Desde el momento del presente ocurso y en definitiva, me paguen los vales de despensa esto a razón de 7 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.
- 9. sea incrementado los vales de despensa conforme al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. "(sic)

Asimismo, seña ló en su escrito de demanda:

"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que desde el día 16 de octubre de 1986 el suscrito ingrese a prestar mis servicios para este H. Ayuntamiento tal y como se acredita con la hoja de servicios de fecha 13 de junio de 2017, expedida por el en su calidad de Oficial Mayor, la cual fue agrega en original a mi solicitud de fecha 15 de agosto del año 2022.

- 2.- Bajo protesta de decir verdad con recha de 10 de FEBRERO de 2021 salió publicado el decreto número 5914 (cinco mil novecientos catorce) donde se me concedió mi pensión por jubilación.
- 2.- Como se aprecia el suscrito ingrese a prestar mis servicios como policía primero, acreditando como tiempo efectivo de trabajo un total de 22 años 0 meses y 20 días de servicio público, devengando un salario mensual de \$17,399.04 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 14.N). Otorgándome mi pensión por JUBILACION al 60% de mi último salario que percibí, sin que se tomara en cuenta todo el tiempo que preste mis servicios.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab". 3.- Así mismo cabe mencionar y precisar que fueron omisos al concederme mi grado inmediato, tal y como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Emiliano Zapata en el numeral 267:

4.- Atendiendo a las necesidades y obligaciones de todos los ayuntamientos del Estado de Morelos de respetar y garantizar un régimen complementario de seguridad social a favor de los elementos; el Poder Legislativo del Estado de Morelos emitió la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del gobierno del Estado de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los trabajadores policiales de este municipio y de los demás del estado de Morelos, en el cual se nos reconoce derechos y prestaciones mínimas que este H. Ayuntamiento fue omiso de pagarme cuando prestaba mis servicios y aun en mi calidad de pensionado, como lo son el pago de vales de despensa a razón de 7 días de salario mínimo de manera mensual, se me inscribiera ante cualquier instituto de seguridad social y la inscripción al Instituto De Crédito Para Los Trabajadores Al Servicio Del Estado De Morelos.

5.- Con fecha 15 de agosto del año 2022 presente ante las autoridades demandadas por escrito, de manera pacífica, pública y de buena fe un escrito pidiendo el pago de diversas prestaciones sin que hasta el día de hoy me hayan notificado respuesta alguna del mencionado escrito.

13

EXPOSICIÓN DE RAZONES POR LAS QUE SE INCOA EL PRESENTE JUICIO:

Las autoridades demandadas violentan mis derechos humanos, de seguridad social, derechos adquiridos, en primer término por no acatar lo establecido en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, ya que solamente existe una condición para que al momento de pensionarme pueda a obtener el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y lo es única y exclusivamente el haber laborado 6 años con el mismo grado jerárquico antes de pensionarme y al ser ellos mismo quienes cuenta con todo mi expediente personal y laboral son los encargados de reconocerme dicho derecho.

El numeral que transcribo, no estabiece requisito o formalidad alguna, para que me sea otorgado el grado superior, para efectos de la jubilación. Los requisitos de fondo son que haya cumplido cinco años en el grado que ostentaba al momento de solicitarla; reitero no establece un requisito de forma, como el hecho de haberlo solicitado a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

...

Así mismo me causa perjuicio que la autoridad demandada sea omisa a realizarme el pago de la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar a favor del suscrito lo establecido en el numeral 28 De Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública Del Estado De Morelos, ya que es una prestación a la que el suscrito tengo derecho por estar contemplada en la ley anteriormente citada, aun y en mi calidad de pensionado.

Y por tal motivo y para no violentar mis derechos humanos y derechos de seguridad social, este H. Tribunal debe de





condenar a las autoridades demandadas al pago de dicha prestación y de igual motivo dicho pago debe ser de manera retroactiva y hasta que se cumpla la sentencia que emita este H. Tribunal...

Por cuanto a la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante una institución de seguridad social ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las autoridades demandadas vulneran mi derecho a la salud así como el de mis beneficiarios, dicho derecho contemplado en el numeral 4 de nuestra Carta Magna, tanto en el tiempo en que el suscrito estuve en activo como en mi calidad de jubilado.

Por lo anteriormente manifestado este H. Tribunal de condenar a las autoridades demandadas a que se inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas ya sea a el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duro la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, misma que está acreditada, ya que las autoridades demandadas me realizan el pago de mi pensión por jubilación, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, pues así reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Por cuanto a que se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, es totalmente procedente ya que el suscrito tengo derecho a que se me inscriba ante dicho Instituto por ser un derecho que se encuentra establecido en la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública Del Estado De Morelos en su artículo quinto..."(sic)

Al respecto, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señalaron:

"...RESPECTO A LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO.

1 Resulta improcedente la acción intentada por el actor referente a la nulidad del articulo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de este Municipio, toda vez que no se cumplen los supuestos de procedencia, a que hace referencia el artículo 267 ya antes citado, en consecuencia, que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior, independientemente de que haya ocupado el cargo de POLICÍA PRIMERO, por un lapso igual o mayor a seis años...

En relación a los númerales 2 y 3. Resultan improcedentes las acciónes intentadas por el actor, ya que al no tener derecho nuevamente la parte demandante, pretende sorprender a esta H. Sala, haciendo creer que al actor, se asiste el derecho a que se le otorgue el grado inmediato superior, y el pago de retroactivo de su pensión con el grado superior jerarquico, esto



es el de SUB OFICIAL, fundando y motivando su petición, en el reglamento del servicio profesional de carrera de esta municipalidad.

Razón a lo anterior y tomando en consideración la autonomía que significa por la potestad de los municipios para darse sus propias leyes y reglamentos y pelando al principio de legalidad y de conformidad del ordinal 16 Constitucional, que establece el derecho subjetivo fundamental, que las autoridades sólo podrán hacer aquello a lo que expresamente les facultan las leyes y reglamentos, se manifiesta que el reglamento invocado por la parte demandante, no existe dentro del marco normativo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

En consecuencia, las pretensiónes de la parte reclamante, consistente en el otorgamiento del grado inmediato superior, resulta jurídica y legalmente improcedente.

4 Y 5. Referente a un Sistema de Seguridad Social donde se nos condene a estas autoridades que contestan, se menciona que, estas pretensiones resultan improcedentes, en virtud de que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no ha celebrado CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO, ni con el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ni con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), siendo la existencia del mismo el requisito esencial para poder considerar la obligación de las demandadas de otorgar las prestaciones relativas, ya que el aludido convenio debería estar celebrado en fecha anterior, y no ahora que ya es pensionado.

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal es un Ente, al que constitucionalmente le están conferidas las facultades exclusivas de manejar su patrimonio y libre administración de su hacienda municipal, así como las de aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, como lo son las relativas a la aprobación de convenios y aquellas que se refieren a la aprobación de sus presupuestos de egresos acorde con sus ingresos, por lo que en todo caso, la celebración de un CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO, con el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), o con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), debe provenir de la voluntad del propio Ayuntamiento.

En corolario de lo anterior, ante la inexistencia de un convenio entre el Ayuntamiento Municipal y los organismos descentralizados referidos, resulta improcedente el reclamo del demandante, más aun cuando estas se pretenden en forma retroactiva asi como lo solicita en su punto 5 de pretensiones, toda vez que, las obligaciones derivarían del propio convenio de incorporación, el cual, à la fecha es inexistente.

Con base en las apuntadas razones, esta prestación resulta improcedente, toda vez que a la demandante nunca se le realizó descuento o deducción alguna para ser destinada al pago de cuotas obrero patronal, para el goce de los servicios de seguridad social, de las que en todo caso le hubiese correspondido pagar el porcentaje establecido en los artículos 5 A y 25 de la Ley del Seguro Social.

No obstante lo expuesto, se precisa que, en observancia y cumplimiento de la obligación derivada de la fracción I, del artículo 4 y artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" . Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, así como articulo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; el H. Ayuntamiento Municipal ha otorgado a la demandante la prestación de seguridad social, a través del servicio de salud de primero y segundo nivel, que para los trabajadores, miembros policiales y sus beneficiarios, se presta a través de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica Municipal y la clínica particular, así como los diversos laboratorios de análisis clínicos, con los que este H. Ayuntamiento tiene convenio para la atención de elementos policiales derechohabientes; trabajadores, asimismo, en términos de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores y miembros policiales cuentan con un sistema de pensiones para los casos de jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, orfandad y viudez, contemplando la referida ley mayores prerrogativas y beneficios para los trabajadores que la misma Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues para ello, los sujetos de seguridad social no están obligados al pago de aportaciones o cuotas obrero patronales, siendo el sistema de pensiones mucho más atractivo que aquél que prevén las leyes de los organismos referidos.

Al efecto, esa autoridad jurisdiccional deberá verificar que no se actualice en el caso concreto una discriminación inversa, que resulte indebida, lo que podría ocurrir si además del atractivo sistema de pensiones que ofrecen las legislaciones estatales en materia de seguridad social para los miembros de las instituciones policiales, se le otorgara un sistema adicional, previsto por las legislaciones del IMSS y/o ISSSTE, pues de ese modo se le estarían otorgando a el demandante prerrogativas superiores a las de cualquier otro trabajador afiliado a los organismos públicos multicitados, que debe pagar cuotas obrero patronales a efecto de crear un fondo de retiro, lo que no

ocurre con los trabajadores regidos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto se señala que esta prestación es improcedente en virtud de que el demandante paso voluntariamente de policia activo al de pensionado el día 10 de febrero de 2021, que fue cuando salio publicado en el Periodico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, en el ejemplar 5914, 6a epoca.

Sin embargo, tambien referente a su derecho a la salud, este en ningun momento ha sido violentado ya que como se menciono en párrafos anteriores el pensionado, cuenta con esa prestación y se encuentra afiliado ante la clínica particular que brinda el servicio medico a todos los trabajadores de esta municipalidad; para acreditar lo anterior, se exhibe impresión del contrato de prestación de servicios, con lo que se prueba que se encuentra activo ante dicha clínica, misma que será exhibida en el capítulo de pruebas de este escrito de contestación de demanda; DOCUMENTOS CON LOS QUE SE EVIDENCIA QUE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE REPRESENTAMOS CUBRE A LA PARTE ACTORA EL DERECHO a la seguridad social, que obliga la ley y QUE HOY INFUNDADAMENTE RECLAMA.

No obstante lo anterior, a efecto de no quedar en estado de indefensión, se opone nuevamente respecto de la misma la excepción de prescripción, prevista por el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, habiendo prescrito el derecho de la demandante para su reclamo, en virtud de no haberlo ejercitado en forma oportuna, esto es, dentro de los noventa días posteriores a la fecha en que el pago de la prestación se pudiera haber hecho exigible, dato que no es proporcionado por la demandante, lo



que genera oscuridad de su demanda y deja en estado de indefensión a las demandadas.

Lo anterior, por cuanto a las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los 90 días siguientes a que se hicieron exigibles, es decir, tenía 90 días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de su presentación de la presente demanda dicho termino para exigir su pago, claramente se encuentra prescrito, ademas que si se aplicarón los preceptos antes mencionados, debiendo contar con el tiempo suficiente para reclamar la supuesta inaplicación y/o omisón que reclama el accionante.

En este sentido para el accionante precluyo su derecho a reclamar dichas prestaciones, esto fue el 10 de mayo del año 2021, pasando los 90 dias estipulados por el articulo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Fecha de la públicación del Acuerdo de pensión por jubilación:

10 de febrero de 2021

Fecha que pudo reclamar sus prestaciones:

10 de mayo de 2021

POR CUANTO AL NÚMERAL 6, se contesta que esta prestación es improcedente, debido a que no se ha celebrado CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA con el Instituto de Crédito, No obstante lo anterior, a efecto de no quedar en estado de indefension, se opone nuevamente respecto de la misma la excepción de prescripción, prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, habiendo prescrito el derecho de la demandante para su reclamo...

AL RESPECTO DEL NÚMERAL DE PRETENSIONES 7, 8 y 9, Son totalmente improcedentes lo pretendido por el hoy accionantea,

a razón de 7 salarios mínimos, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; antes de entrar al análisis de estas pretensiones; es preciso señalar que resultan improcedentes, en razón de que pretende sorprender a ese Tribunal reclamando derechos que a la fecha de la interposición de su reclamo se encuentran rebasando el término concedido por la Ley para ejercer su acción por cuanto al reclamo de las prestaciones, al respecto se hace valer desde este momento la excepción de prescripción respecto de las pretensiones del actor, que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (sic)

Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por petitorio dirigido a presentado el quince de agosto de dos mil veintidos, ante las oficinas de la Oficialía Mayor, la Coordinación de Recursos Humanos, y la Oficialía de Parte Común todas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.

Lo anterior, en virtud de que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera** la presunción de que aquella resolvió negativamente.

Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.



En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.

Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

VIII.- En este contexto, se tiene que , solicitó en el escrito materia del presente juicio las siguientes prestaciones:

"1.- Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato mismo que deberá ser el de SUB OFICIAL, así como la remuneración que corresponda al mismo ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito preste mis servicios como policía PRIMERO en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata un total de 22 años 0 meses y 20 días de manera interrumpida.

- 2.- Me sea cubierto de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación a la categoría de SUB OFICIAL del mes de FEBRERO de 2021 al presente año, ya que este Ayuntamiento fue omiso al concederme mi grado inmediato al momento de otórgame dicha pension...
- 3.- Una vez otorgada mi categoría de SUB OFICIAL así como la remuneración correspondiente, se sirva a realizar el pago de las actualizaciones de la pensión por jubilación de los años 2021 y 2022.

- 4.- Que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos.
- 5.- Que este H. Ayuntamiento de Emiliano zapata haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ente cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del día en que cause alta ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, es decir desde el día 23 de septiembre de 1998 a la fecha año en que cause baja por motivo de mi pensión por jubilación.
- 6.- Con fundamento en el artículo quinto de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública Del Estado De Morelos, se me inscriba ante el instituto de crédito para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.
- 7.- Me sean pagados de manera retroactiva los vales de despensa, desde el mes de febrero de 2021 hasta el día del presente escrito, esto en razón de 7 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.
- 8.-Desde el momento del presente ocurso y en definitiva, me paguen los vales de despensa esto a razón de 7 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.
- 9. sea incrementado los vales de despensa conforme al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos."(sic)



Resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en "1.Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato
mismo que deberá ser el de SUB OFICIAL, así como la remuneración
que corresponda al mismo ya que como se acredito con mi hoja de
servicios el suscrito preste mis servicios como policía PRIMERO en el H.
Ayuntamiento de Emiliano Zapata un total de 22 años 0 meses y 20 días
de manera interrumpida. 2.- Me sea cubierto de manera retroactiva el
faltante de mi pensión por jubilación a la categoría de SUB OFICIAL del
mes de FEBRERO de 2021 al presente año, ya que este Ayuntamiento
fue omiso al concederme mi grado inmediato al momento de otórgame
dicha pension... 3.- Una vez otorgada mi categoría de SUB OFICIAL así
como la remuneración correspondiente, se sirva a realizar el pago de las
actualizaciones de la pensión por jubilación de los años 2021 y 2022."
(sic)

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron:

"...al otorgamiento del grado superior, esto resulta total y jurídicamente improcedente, toda vez que no se cumplen los supuestos de procedencia, dado que el accionante cuenta con una pensión por jubilación de fecha 10 de febrero de 2021 publicado el acuerdo respectivo en el ejemplar del Periodico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, número 5914, Época, en este sentido no es procedente OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, CON BASE EN EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, HABER **CUMPLIDO** MORELOS, POR NO ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE LA LEY.

Con base en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata; tal pretensión resulta improcedente por los motivos que a continuación se exponen:

El articulo 123 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B inciso XIII, dispone en su literalidad lo siguiente:

De la anterior transcripción se desprende que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, de lo que se sigue que deben apegarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable, como lo es principalmente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como de los diversos ordenamientos que resulten aplicables.

Así mismo, en fecha 12 de febrero de 2020, fue publicado en el ejemplar número 5783, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el "CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CONCURRE CON EL MUNICIPIO EN EL EJERCICIO DIRECTO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE TRÁNSITO MUNICIPAL celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; en cuya clausulas segunda y quinta fraccion I, se establece:

...SEGUNDA. - OBJETO DEL CONVENIO. El presente convenio tiene por objeto establecer y regular las bases de colaboración y coordinación entre "EL MUNICIPIO" y "EL ESTADO", en la dirección de las funciones, manejo operación, supervisión, administración y control de la función de la Policía Preventiva y de Transito Municipal, mediante conformación de la Policía Estatal Morelos a través de la cual, sin vulnerar la autonomía municipal, "EL ESTADO" dirija la dirección mando operativo de los elementos en activo que conforman la Policía Preventiva y



de Tránsito Municipal, con base en la rectoría a cargo de la CES, con la finalidad de que....":

"... QUINTA.- COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE "EL MUNICIPIO". Para cumplir con el objeto establecido en la Cláusula SEGUNDA, "EL MUNICIPIO" se compromete a:

1-Subordinar operativamente al personal de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal al mando, de la CES. Los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal que forman parte de la Policía Estatal Morelos y quienes serán los únicos que podrán ejercer funciones de seguridad pública, también serán descritos en el ANEXO ÚNICO que forma parte integral del presente instrumento.,..."

Con base en el citado convenio, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ejerce la rectoría y dirección de las funciones, manejo, operación, supervisión, administración y control de la función de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata Morelos, quedando subordinado operativamente al referido organismo estatal, todo el personal de la Policia Preventiva y Tránsito Municipal, formando así estos parte de la Policía Estatal Morelos.

Así tenemos que, al ostentar el demandante como lo menciona en la demanda inicial incoada en nuestra contra, el cargo de POLICÍA PRIMERO hasta el momento de su pensión por jubilación, y querer ostentar un cargo mayor como el SUB OFICIAL resulta jurídicamente y materialmente imposible; también se menciona que el acuerdo de pensión, públicado en fecha 10 de febrero de 2021, ejemplar del Periodico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, número 5914, obtuvo su pensión por jubilación con el grado de policia primero, asi mismo continuando con la contestación de la temible y oscura demanda inicial de la parte actora, es indudable que se

encuentra subordinado a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto, para ser promovido a rangos superiores, se encuentra también sujeto a la normatividad aplicable, como lo son la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ordenamiento que en sus artículos 78 y 73, respectivamente, establecen la carrera policial como el sistema de carácter obligatorio y permanente, con base en lineamientos que constituyen el instrumento básico para definir los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Con base en lo anterior, la improcedencia de la pretensión que se contesta, del RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR; se deriva del contenido de los artículos 83 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y 77 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en los cuales se establecen los grados tope del personal de las instituciones policiales, en la siguiente forma:

En consecuencia, tomando en consideración que los topes de grado a que hace referencia el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, se encuentran determinados en los artículos 83 y 77, previamente transcritos, siendo el grado tope para las áreas operativas el de COMISARIO GENERAL y el grado tope para los servicios el de COMISARIO JEFE; considerando asimismo en el caso concreto, el demandante ostenta el cargo de POLICIA PRIMERO, según lo estipulado en el periodo Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 10 de febrero de 2021, ejemplar 5914, encontrándose aún en la categoría de Escala Básica de las jerarquías establecidas en los artículos 81 y 75 transcritos,



existiendo categorías jerárquicas, superiores, sin que este ostente la categoría de Comisario, ya sea de Comisario General o de Comisario Jefe; resulta inconcuso que el demandante no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 ya citado, en consecuencia, que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior, independientemente de que haya ocupado el cargo de POLICIA PRIMERO por un lapso igual o mayor a seis años, o como lo menciona en su escrito inicial de demanda por 22 años consecutivos 20 días...

Esto es, que le dieron a conocer al aquí quejoso los fundamentos y motivos bajo los cuales sustentan la resolución negativa respecto a la solicitud del otorgamiento de su grado inmediato materia del escrito petitorio presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, argumentos sobre los cuales , no amplió su demanda.

manifestaciones expuestas por la parte actora en el sentido de que, "...3.- Así mismo cabe mencionar y precisar que fueron omisos al concederme mi grado inmediato, tal y como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Emiliano Zapata en el numeral 267... Las autoridades demandadas violentan mis derechos humanos, de seguridad social, derechos adquiridos, en primer término por no acatar lo establecido en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, ya que solamente existe una condición para que al momento de pensionarme pueda a obtener el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y lo es única y exclusivamente el haber laborado 6 años con el mismo grado jerárquico antes de pensionarme y al ser ellos mismo quienes cuenta con todo mi expediente personal y laboral son los encargados de reconocerme dicho derecho... El numeral que transcribo,

no establece requisito o formalidad alguna, para que me sea otorgado el grado superior, para efectos de la jubilación. Los requisitos de fondo son que haya cumplido cinco años en el grado que ostentaba al momento de solicitarla; reitero no establece un requisito de forma, como el hecho de haberlo solicitado a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial..."(sic)

Ello es así, porque el inconforme no atacó las razones y fundamentos mediante los cuales las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada; esto es, que se encontraba subordinado a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y que, para ser promovido a rangos superiores, se encontraba sujeto a lo previsto por los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 73, 77 y 78 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los cuales se establecen la carrera policial como el sistema de carácter obligatorio y permanente, con base en lineamientos que constituyen el instrumento básico para definir los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales, así como los grados tope del personal de las instituciones policiales.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número II.A.62 A, visible en la página 1001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la



Novena Época, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.²

Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 977/98. Aristeo Sánchez Sánchez. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Fedeación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 483, tesis XX.26 K, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.".

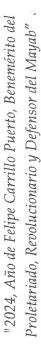
Así también, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número XVI.5o.3 A, visible en la página 875 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE

² IUS Registro No. 194031

AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.

La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas promoción inicial, 0 bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.





QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. Antonio Rodríguez Acuña y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.".

Siendo necesario advertir que, la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; así, resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.

Pero, además, este cuerpo colegiado debe considerar como hecho notorio, el que previamente a la sustanciación de este litigio, promovió ante esta instancia, juicio de nulidad, radicado en el expediente TCA/3^aS/81/2020, del índice de la Tercera Sala, resuelto por este Tribunal en sesión de Pleno celebrado el veintiocho de

abril de dos mil veintiuno, de ahí que tal actuación pueda introducirse como elemento de prueba en este juicio, sin necesidad de que se haya ofrecido como tal o su existencia haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se tiene conocimiento de éste por razón de su actividad jurisdiccional y el mismo se tiene a la vista al momento de dictar el presente fallo.

Documento que se trae a la vista, al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 90 de la ley de la materia, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Así, se tiene que en la resolución dictada en el expediente TCA/3^aS/81/2020 referido, se ordenó a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a concluir el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y hecho lo anterior, se notificara personalmente al actor, la resolución que conforme correspondiera sobre su solicitud de pensión por jubilación y el otorgamiento del grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, presentada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.

Que no obstante lo anterior, con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, fue publicado el Acuerdo por el que se concede pensión



por Jubilación al C. _______, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 5914, 6a. Época; circunstancia que fue acreditada en autos del juicio en cita.

Así también, se advierte que con fecha <u>cuatro de junio de</u> dos mil veintiuno, notificado del contenido del oficio número O.M./279/05/2021, de treinta y uno de mayo de esa anualidad, por medio del cual la Oficial Mayor y Secretaria Técnica de la Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente TJA/3aS/81/2021, hizo del conocimiento del quejoso que a esa fecha ya se encontraba cobrando quincenalmente su pensión, atendiendo a que por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, los integrantes de ese Ayuntamiento le habían concedido la pensión por jubilación solicitada, y que era improcedente la solicitud de otorgamiento de grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, solicitado por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, precisándole al aquí actor, los fundamentos y motivos por los cuales no era procedente la solicitud del otorgamiento y/o reconocimiento del grado inmediato superior; documental que no obstante fue emitida en la etapa de ejecución del expediente TJA/3^aS/81/2020, promovido por contra actos del **AYUNTAMIENTO DE** EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; y que con dicha actuación se tuvo por cumplimentada la sentencia mediante acuerdo dictado el siete de octubre de dos mil veintiuno, ordenándose su archivo definitivo.

O.M./279/05/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Oficial Mayor y Secretaria Técnica de la Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y su cédula de notificación respectiva (fojas 168-173), fueron introducidas por las autoridades responsables en el presente juicio, dado que constan glosadas en la copia certificada del expediente personal de al conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 167-257)

Consecuentemente, quedó también acreditado en el presente juicio que, desde el cuatro de junio de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos sostenidos por las autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, bajo los cuales consideraron improcedente la solicitud de otorgamiento de grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, que inclusive fue solicitada por el actor en el escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Documental cuya legalidad no fue impugnada dentro de los términos previstos en las leyes aplicables, y que, por tanto, debe considerarse consentida en sus términos por el aquí actor.

Resultando en consecuencia, **improcedentes** las prestaciones enumeradas con los **arábigos uno, dos, y tres**, relacionadas con el otorgamiento de grado inmediato superior, solicitadas en el escrito materia de la negativa ficta en estudio.



Así también, resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en "4.- Que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos." (sic); y "5.- Que este H. Ayuntamiento de Emiliano zapata haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ente cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del día en que cause alta ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, es decir desde el día 23 de septiembre de 1998 a la fecha año en que cause baja por motivo de mi pensión por jubilación."(sic)

En efecto, las **autoridades demandadas** al momento de contestar el juicio, argumentaron que eran **improcedentes**, toda vez, que la parte actora desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, ha venido gozando de seguridad social a través del servicio de salud de primero y segundo nivel, que para los trabajadores, miembros policiales y sus beneficiarios, se presta a través de la Dirección de Salud Municipal, en la Clínica Municipal, y la clínica particular, así como los diversos laboratorios de análisis clínicos con los que ese Ayuntamiento contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

Agregaron que, que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no ha celebrado convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, ni con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), siendo la existencia del mismo el requisito esencial para poder considerar la obligación de las demandadas de otorgar las prestaciones relativas, ya que el aludido convenio debería estar celebrado en fecha anterior, y no ahora que ya es pensionado.

En este contexto, respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

> "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.³

> Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha <u>Institución</u>. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 10., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto."

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

³ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011,página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.



Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL. TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.⁴

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la

⁴ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación γ su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que <u>la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."</u>

Por lo tanto, esta autoridad considera que son **improcedentes** las prestaciones enumeradas con los **arábigos cuatro y cinco**, relacionadas con la afiliación a un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitadas en el escrito materia de la negativa ficta en estudio, en virtud de que como fue explicado, el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

No obstante, lo anterior, atendiendo que las autoridades responsables al momento de contestar el juicio, señalaron que la parte actora desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, ha venido gozando de seguridad social a través del servicio de salud de primero y segundo nivel, que para los trabajadores, miembros policiales y sus beneficiarios, se presta a través de la Dirección de Salud Municipal, en la Clínica Municipal, y la clínica particular, así como los diversos laboratorios de análisis clínicos con los que ese Ayuntamiento contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

A efecto de garantizar el derecho a la salud de aquí actor, se condena a las autoridades responsables a brindarle el servicio médico tal y como lo



venía gozando, bajo los términos que las propias demandadas así lo reconocen.

De igual forma resulta **improcedente** la prestación consistente en "6.- Con fundamento en el artículo quinto de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública Del Estado De Morelos, se me inscriba ante el instituto de crédito para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos."(sic)

En efecto, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los

beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteracas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

42



II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo públicos, iguales de servidores al 6% de remuneraciones periódicas vigentes y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto, las propias autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio señalaron por cuanto a la prestación en estudio que "POR CUANTO AL NÚMERAL 6, se contesta que esta prestación es improcedente, debido a que no se ha celebrado CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA con el Instituto de Crédito" (sic); resultando improcedente la prestación solicitada por el actor en el escrito materia de la negativa ficta en estudio.

Pues como se expuso, para la procedencia de la prestación en estudio era necesario que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, hubiere formalizado el convenio correspondiente con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado de Morelos, con la finalidad de que el quejoso hubiere a su vez, estado en aptitud de realizar las aportaciones ordinarias igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes, con la finalidad de tener acceso a los beneficios prestados por el Instituto de Crédito en cita.

Por último, respecto a las prestaciones consistentes en "7.- Me sean pagados de manera retroactiva los vales de despensa, desde el mes de febrero de 2021 hasta el día del presente escrito, esto en razón de 7 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. 8.-Desde el momento del presente ocurso y en definitiva, me paguen los vales de despensa esto a razón de 7 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. 9. sea incrementado los vales de despensa conforme al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos."(sic)

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron lo siguiente:

"...por cuanto a las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los 90 días siguientes a que se hicieron exigibles, es decir, tenía 90 días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de su presentación de la presente demanda dicho termino para exigir su pago, claramente se encuentra prescrito, ademas que si se aplicarón los preceptos antes mencionados, debiendo contar con el tiempo suficiente para reclamar la supuesta inaplicación y/o omisón que reclama el accionante.

En este sentido para el accionante precluyo su derecho a reclamar dichas prestaciones, esto fue el 10 de mayo del año 2021, pasando los 90 dias estipulados por el articulo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.



Fecha de la públicación del Acuerdo de pensión por jubilación:

10 de febrero de 2021

Fecha que pudo reclamar sus prestaciones:

10 de mayo de 2021

...AL RESPECTO DEL NÚMERAL DE PRETENSIONES 7, 8 y 9, Son totalmente improcedentes lo pretendido por el hoy accionantea, a razón de 7 salarios mínimos, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; antes de entrar al análisis de estas pretensiones; es preciso señalar que resultan improcedentes, en razón de que pretende sorprender a ese Tribunal reclamando derechos que a la fecha de la interposición de su reclamo se encuentran rebasando el término concedido por la Ley para ejercer su acción por cuanto al reclamo de las prestaciones, al respecto se hace valer desde este momento la excepción de prescripción respecto de las pretensiones del actor, que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."(sic)

Resulta **fundada** la **excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada, pero con las siguientes modulaciones.

Como lo hace valer la autoridad demandada, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la <u>prescripción extintiva</u>. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.



Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal **aplicable en términos del artículo décimo primero transitorio** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de la <u>prestación de despensa familiar</u>, únicamente es **procedente** condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas; al haberlas solicitado dentro del año que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y con dicho escrito se interrumpió el plazo de la prescripción.

Esto es, que atendiendo el precepto legal transcrito la despensa familiar correspondiente al **periodo mes febrero de dos mil veintiuno**, al **mes de julio de dos mil veintiuno**, se encuentran prescritas.

Tomando en consideración que el periodo de un año a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para solicitar el pago de dicha prestación, corresponde al <u>periodo agosto de dos mil veintiuno</u>, al mes de agosto de dos mil <u>veintidós</u>, fecha en la cual fue interrumpido el término prescriptivo, al haber sido solicitado su pago por el aquí actor, mediante el escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, materia de la negativa ficta en estudio.

En esta tesitura, el artículo 28 de la Ley ce Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que "Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, la cantidad de \$30,209.80 (treinta mil doscientos nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de despensa familiar proporcional al porcentaje de la pensión que fue concedida en favor del actor, a partir del periodo agosto de dos mil veintiuno, al mes de agosto de dos mil veinticuatro, mes en el que se emite la presente resolución, conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

	PRESTACIONES		CANTIDAD
DESPENSA FAMILIAR			
15 de agosto de 20			

⁵ https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas



Porcentaje pensión Monto a pagar	\$50,349.67 60% \$30,209.80
Suma	
SMV 2024 \$248.93 *7 días* 8 meses=\$13,940.08	\$13,940.08
Enero - agosto 2024	\$17,424.96
SMV 2023 \$207.44 *7 días* 12 meses=\$17,424.96	
Enero - diciembre 2023	\$14,521.08
SMV 2022 \$172.87 *7 días* 12 meses=\$14,521.08	¢1// E21 00
enero - diciembre 2022	
	\$3,967.60
SMV 2021 \$141.70 *7 días* 4 meses=\$3,967.6	
Septiembre - diciembre 2021	\$495.95
7 días SMV/30 días (mes) = *15 = 3.5 días * \$141.70 (SMV 2021) = \$495.95	4405.05
15 días agosto	

Debiendo integrar el monto proporcional correspondiente a la despensa familiar al porcentaje de la pensión por jubilación concedida en favor de manda manda

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ahora COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado

en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**.

Las autoridades demandadas deberán enterar la cantidad precisada, en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:

Clabe interbancaria BBVA Bancomer:

a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:

Time señalándose como concepto el número de expediente

TJA/3aS/120/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, conceciéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

⁶ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 7 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio suscrito por dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, ahora

⁷ IUS Registro No. 172,605.

COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ahora COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, únicamente por cuanto a la prestación de vales de despensa; atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora, la cantidad de \$40,575.55 (cuarenta mil quinientos setenta y cinco 55/100 m.n.), por concepto de despensa familiar a partir del periodo dieciocho de mayo de dos mil veintidós, al mes de agosto de dos mil veinticuatro, mes en el que se emite la presente resolución, en los términos precisados en la parte final del Considerando VIII de esta sentencia.

QUINTO.- Se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ahora COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo,



sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- Resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en otorgamiento de grado inmediato superior, inscripción del actor y de sus beneficiarios en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como, la inscripción del inconforme en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, solicitadas en el escrito materia de la negativa ficta reclamada; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el Considerando VIII de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morejos, en el expediente número TJA/3ªS/120/2023, promovido por la composición del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MOREJOS: OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veintiduatro.

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



